

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 1139- 2010
PIURA

Lima, trece de junio de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por el representante del Procurador Público Ad Hoc Adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria contra la resolución de fojas setenta y uno, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra el auto de vista de fecha doce de octubre de dos mil diez, obrante a fojas cincuenta y cinco, que confirmó el auto de sobreseimiento de fojas veintidós, de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la parte civil en su recurso de queja excepcional de fojas setenta y cinco alega que en el presente caso se ha vulnerado su derecho a la pluralidad de instancias, pues la Sala Penal Superior ha denegado el recurso de nulidad que interpuso, no obstante que la resolución impugnada ponía fin a la instancia; asimismo, señala que se ha afectado su derecho de defensa, así como la tutela judicial efectiva y el debido proceso. **Segundo:** Que, el numeral dos del artículo doscientos noventa y siete, modificado por el Decreto Legislativo novecientos cincuenta y nueve, regula el recurso de queja excepcional, como un medio impugnatorio extraordinario, cuya procedencia se restringe objetivamente al cuestionamiento de las sentencias o autos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, desplegando una función medial, cuyo resultado positivo – fundado-, habilita a la Corte Suprema de Justicia a conocer excepcionalmente un asunto incidental o principal sobre el cual preexista un doble pronunciamiento jurisdiccional; esto es, que pese a que la decisión jurisdiccional cumplió con la garantía de doble instancia, corresponda su revisión por el máximo órgano jurisdiccional, siempre que se presente la condición de excepcionalidad, que consiste en que la resolución impugnada –entiéndase, la cuestionada con recurso de nulidad- o el

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 1139- 2010
PIURA

procedimiento que la precedió haya infringido normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas. **Tercero:** Que, de otro lado, el literal b), del apartado tres, del dispositivo citado, estipula la exigencia de que en el recurso de queja "se precisen y fundamenten puntualmente los motivos del recurso", en cuya virtud el impugnante debe explicar razonablemente en qué forma la resolución de la Sala Penal Superior afectó disposiciones constitucionales o legales directamente derivadas de aquéllas y describir la indefensión material que se le ha ocasionado con la emisión de la resolución cuestionada; al respecto, se advierte del escrito a través del cual la parte civil interpone su recurso de queja, que únicamente ha motivado su agravio referido a la vulneración de su derecho a la pluralidad de instancias, por lo tanto, sólo dicho aspecto será materia de pronunciamiento por este Supremo Tribunal.

Cuarto: Que, en tal sentido, debe precisarse en primer lugar que el derecho a la pluralidad de instancias no puede ejercerse de manera irrestricta, en tanto no pueden recurrirse todas y cada una de las resoluciones judiciales emitidas al interior de un proceso penal, correspondiéndole al ordenamiento procesal la previsión y regulación de los medios impugnatorios que correspondan a efectos de garantizar su vigencia y eficacia; consecuentemente, resulta ser un derecho de configuración legal. Estando a ello, se advierte que, en el presente caso, el rechazo al recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra el auto de vista citado no afecta derecho constitucional alguno, pues, de conformidad con el artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, "el recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario"; asimismo, según el mandato expreso contenido en el inciso b), del artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, tratándose de autos definitivos que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia, el recurso de nulidad procederá únicamente cuando se interponga contra los autos emitidos por la Sala Penal Superior en primera instancia, lo que no sucede en el caso de autos, pues la Sala Penal Liquidadora de Sullana de la Corte

13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 1139- 2010
PIURA

Superior de Justicia de Piura actuó en segunda instancia confirmando el auto de sobreseimiento dictado por el Juez de la causa. En consecuencia, la resolución que cuestiona el procesado vía recurso de queja excepcional se encuentra acorde a la configuración legal que establece nuestro ordenamiento procesal penal para el recurso de nulidad. **Quinto:** Que, por lo demás, se tiene que las resoluciones de primera instancia y de vista que determinaron el sobreseimiento de la causa exponen razonamientos lógicos y jurídicos respecto de la apreciación de los hechos y la compulsa del material probatorio, de manera coherente con sus conclusiones jurídicas, no evidenciándose que se haya afectado principio constitucional alguno o normas procesales directamente derivadas de aquél. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el representante del Procurador Público Ad Hoc Adjunto de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria contra la resolución de fojas setenta y uno, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que interpuso contra el auto de vista de fecha doce de octubre de dos mil diez, obrante a fojas cincuenta y cinco, que confirmó el auto de fojas veintidós, de fecha dieciocho de mayo de dos mil nueve, que dispuso el sobreseimiento de la causa seguida contra Charles Orlando Palomino Bravo, Juan Alberto Polo Lescano y Alberto Llauce Álamo, por delito de contrabando, en agravio del Estado; **MANDARON** transcribir la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal Superior de su procedencia; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/icc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)

Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA